TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-154/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
CÉSAR ANTONIO BELTRÁN BADILLA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **modifica** los Puntos de Acuerdo impugnados, para los efectos que se precisa en el capítulo respectivo. Lo anterior conforme a los razonamientos que se exponen en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado General/ Punto de Acuerdo General/ Punto de Acuerdo PA78:	Punto de Acuerdo IEEBC/CG/PA78-2021 que resuelve el "*CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO,*

	PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" emitido por el Consejo General el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
Acto Impugnado Distrital/ Punto de Acuerdo Distrital/ Punto de Acuerdo PA12:	Punto de Acuerdo IEEBC-CDEI-PA12-2021, que resuelve la "*SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CC. RIGOBERTO CAMPOS GONZÁLEZ Y ADRIÁN GILDARDO CAMARGO BORBÓN, AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO".* Emitido por el Consejo Distrital Electoral I del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.
Actores /recurrentes/ promoventes/peticionarios:	César Antonio Beltrán Badilla, Olga Aguilar González, Edith Ramos Villalobos, Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Mesa Directiva del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad el Mayor Indígena Cucapah en Mexicali, Baja California.
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral I del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consulta indígena:	*INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA INDÍGENA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020*
Candidatos/ Rigoberto Campos y Adrián Camargo:	Rigoberto Campos González (Propietario) Adrián Gildardo Camargo Borbón (Suplente)
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Guía en materia indígena /Guía:	Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.
PES	Partido Encuentro Solidario
Terceros interesados:	Partido Encuentro Solidario, Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Igualdad:	Unidad de igualdad Sustantiva y No discriminación del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Autoadscripción indígena. Todas las personas promoventes, se ostentan como miembros de la comunidad indígena autóctona Cucapah radicada en Mexicali, Baja California. Por lo que, con sus

manifestaciones se les reconoce la auto adscripción que ostentan y su pertenencia a dicha comunidad[1].

Al margen de lo anterior, para robustecer su pertenencia a la etnia, los comparecientes exhiben copia simple del Acta de Asamblea de ocho de marzo de dos mil veinte, de la Comunidad Mayor Indígena Cucapah, del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

1.2. Precisión respecto del nombre de la etnia. Se aclara que en la presente resolución se hace referencia a la etnia Cucapah, toda vez que así la identifican la totalidad de los intervinientes, además de que, esa denominación también aparece en la consulta indígena, documental que refiere indistintamente a la etnia Cucapah o Cucapá. Esta última denominación como también aparece en el artículo 7 de la Constitución Local, por lo que ambas formas de escribir el nombre de la etnia se tienen como válidas.

1.3. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gubernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.4. Acto Impugnado Distrital. El diecisiete de abril el Consejo Distrital, emitió el Punto de Acuerdo PA12[2] en el que resolvió procedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputación presentada por el PES, integrada por los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, ambos ostentando la calidad de indígenas.

Los actores refieren que, al emitir ese acto, el Consejo Distrital I omitió cerciorarse de los alcances de la documentación presentada con motivo de la autoadscripción indígena calificada de ambos candidatos, puesto que ninguno de ellos es indígena y además, no tienen vínculo con la comunidad Cucapah.

---

[1] Jurisprudencia 12/2013 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."***

[2] Visible a fojas 64 a 71 del expediente RI-156/2021. No se soslaya que en diverso apartado refieren que tuvieron conocimiento el diverso veintiocho de abril, sin embargo se toma como confesión expresa la fecha que resulta más antigua.

1.5. Acto impugnado General. Así mismo, el dieciocho de abril el Consejo General emitió el Punto de Acuerdo PA78, mismo que en lo que interesa a los recurrentes, declaró cumplida la acción afirmativa indígena, con base en la fórmula de Diputación integrada por los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, que había sido registrada en el Consejo Distrital como relata el punto anterior. En general, el actor y las actoras reclaman que al emitir ese acto, el Consejo General omitió cerciorarse de los alcances de la documentación presentada con motivo de la autoadscripción indígena calificada de ambos candidatos, puesto que ninguno de ellos es indígena y además, no tienen vínculo con la comunidad Cucapah.

1.6. Fecha de conocimiento de ambos actos impugnados. Refieren las partes actoras, que se hicieron sabedores de lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno[3], especificando que a través del medio de información digital denominado "*Periodismo Negro*", tuvieron conocimiento que "*ambos candidatos autoadscriben como miembros de la comunidad indígena cucapah del estado de Sonora, siendo cucapa (Xawill Kwñchawaay).*"

1.7. Interposición de las demandas. Ambas demandas fueros presentada ante el Consejo General el treinta de abril, y en la misma fecha el Consejo General remitió una de ellas, vía correo electrónico al Consejo Distrital al advertir que también figuraba como autoridad responsable, lo anterior se desprende del oficio número IEEBC/CDEI/419/2021[4].

1.8. Recepción y radicación del RI-154/2021. Previos trámites legales conducentes, se recibió el primer medio de impugnación en este Tribunal, quien lo radicó mediante acuerdo de cuatro de mayo, fecha en que además se turnó a la magistrada citada al rubro y se acumuló al diverso RI-154/2021.

---

[3] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[4] Visible a fojas 03 del presente expediente.

1.9. Recepción y radicación RI-156/2021. Así mismo, el cuatro de mayo se recibió el diverso medio de impugnación, mismo que se radicó bajo la clave RI-156/2021 y se acumuló al RI-154/2021.

1.10. Auto de admisión. Mediante auto de doce de mayo[5], se admitieron las demandas que nos ocupan, de igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó su preparación. Con posterioridad, una vez desahogas todas las probanzas, el veinticuatro de mayo[6] se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, no se soslaya que el supuesto no se ubica específicamente en ninguna de las fracciones contenidas en el numeral 283 de la Ley Electoral, sin embargo, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, y refieren que dos autoridades administrativo-electorales violentaron sus derechos político electorales y los de su comunidad, entonces resulta procedente darle cauce legal a su reclamo en la vía referida, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del

[5] Visible a foja 391 del RI-154/2021.
[6] Visible a foja 492 del RI-154/2021.

virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCEROS INTERESADOS EN EL RI-154/2021.

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, dentro de las setenta y dos horas posteriores a que se publicitó el medio de impugnación presentado, compareció el PES a través de su representante suplente, quien acompañó copia de la constancia que lo acredita como tal ante el Instituto; así también, comparecieron Roberto Campos y Adrián Camargo, ambos por su propio derecho y en su carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, de la exposición contenida en todos los escritos de tercería, se advierte que los signatarios sostienen un derecho incompatible con el de los actores, pues buscan que el acto impugnado sea confirmado. Con base en lo anterior, se les reconoce el carácter de tercero interesado con que se ostentan.

5. PROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es

preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer. Por tanto, es necesario abordar las causales planteadas por los terceros interesados, en los términos que se deja anotado a continuación.

a) Extemporaneidad. – infundada

Señalan los terceros interesados que, el medio de impugnación interpuesto es extemporáneo, ya que los accionantes refieren que los actos que se impugnan son de fecha dieciocho de abril, con lo que se rebasa el término de cinco días que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral, en atención a que el recurso de inconformidad se presentó hasta el día treinta de abril.

Se desestima la causal invocada por los terceros interesados, en atención a que, del análisis integral de la demanda se advierte la oportunidad en su interposición, toda vez que los recurrentes aducen haber tenido conocimiento de los actos impugnados con fecha veintisiete de abril, a través de una nota periodística, es decir, señalan expresamente haberse enterado de la emisión de los Puntos de Acuerdo del Consejo General y del Consejo Distrital en esa misma fecha, por lo que si la demanda se presentó el día treinta de abril, es inconcuso que se encuentra dentro de los cinco días que establece el artículo 295 de la Ley Electoral y por ello su trámite es oportuno.

Sustenta lo razonado, el criterio orientador sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA[7].** Aunado a lo expuesto, cobra relevancia y aplicación por analogía, lo sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**" Del citado criterio se concluye que, deben

[7] Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325.

tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición de los recursos, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

En esta intelección, y toda vez que los recurrentes son personas indígenas, residentes de la comunidad El Mayor Indígena Cucapah, es que deben considerarse las condiciones particulares mediante las que tuvieron conocimiento de los actos que impugnan y deben, por ende, maximizarse su derecho al acceso efectivo a la justicia.

Además de que, salvo prueba en contrario, no debe restársele veracidad a lo manifestado por los recurrentes, respecto a la fecha de conocimiento de los actos impugnados, como aducen los terceros interesados; en consecuencia, se desestima la causal de extemporaneidad invocada.

b) Falta de interés jurídico. - infundada

Aducen los terceros interesados que, los actores carecen de interés jurídico en el medio de impugnación, pues se ostentan como integrantes de la mesa directiva del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad el Mayor Indígena Cucapah, figura jurídica que se rige por la Ley Agraria, en razón de sus funciones y atribuciones; mismas que no son compatibles ni expresa ni implícitamente con las facultades de los representantes y/o

autoridades de la comunidad indígena. Respecto a la falta de interés jurídico, debe decirse que dichas afirmaciones resultan infundadas.

Lo anterior, ya que, con independencia de las figuras que podrían regirse por la materia agraria, lo relevante en el caso, es que los recurrentes se autoadscriben como miembros de la comunidad indígena Cucapah; por ello resulta importante puntualizar que, para efectos de concurrir a juicio, la autoadscripción simple es bastante para concederles la calidad de indígenas que ostentan y con ello brindar la protección y salvaguarda a sus derechos, derivada de esa calidad.

Aunado a lo argumentado, tal autoadscripción y la conciencia de pertenencia del actor y las actoras, son bastantes para reconocerles la legitimación para la defensa de los intereses de la comunidad indígena a que pertenecen. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **4/2012** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**",[8] así como la diversa Jurisprudencia 12/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES",** criterios que en lo que aquí interesa, son coincidentes en establecer que la conciencia de su identidad indígena, es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio con el carácter de integrante de una comunidad particular, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

De igual forma cobra relevancia la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL**

[8] Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012.

SE ESTABLECEN[9], debe reconocérsele tal carácter. Criterio que señala que, conforme a la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución federal así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, **es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación**.

Por ello, **cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.** Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

6. ESTUDIO DE FONDO

[9] **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.**

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el caso concreto, la identificación de los agravios e incluso la identificación de los actos que se impugnan, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*,"** [10] que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Se precisa también que, las demandas contienen un único agravio, que es idéntico, de modo que será atendido como si se tratara de una sola demanda, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de el y las recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, de la que se desprende que, la obligación del Tribunal radica en que se analicen de forma completa los agravios esgrimidos, sin que el orden de estudio pueda ocasionar afectación.

Atentos a lo anterior, el agravio que se contienen en la demanda, queda precisado como se plantea a continuación:

> **Único**. – Las y el promovente hacen valer que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados en atención a que, se omitió valorar la documental presentada por los candidatos, mediante la que se identificaron como miembros de la comunidad Cucapah del Estado de Sonora, ya que de haber emprendido ese análisis valorativo, habrían advertido que el documento es nulo.
>
> De sus manifestaciones se alcanza a advertir que la "nulidad" de esa documental, la hacen descansar en que, para que los candidatos hubiesen adquirido la calidad de miembros de una

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

comunidad indígena, deben ser ejidatarios o avecindados en ella, según lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley Agraria, de modo que argumentan que, ese reconocimiento debe provenir de una asamblea.

Arguyen que atentos a lo dispuesto por el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, las asambleas ejidales y las comunales, son las que determinan la aceptación de sus ejidatarios y avecindados, y que, para la realización de esas asambleas, debe atenderse a formalidades previstas en los artículos 24 a 27 de la Ley Agraria.

Concluyen entonces que las autoridades responsables debieron haber valorado las pruebas, atendiendo a esas disposiciones de la Ley Agraria.

Refieren que, el acta de asamblea presentada por los candidatos para acreditar su pertenencia a la comunidad, no fue emitida conforme a derecho.

Sostienen que además, se debió haber solicitado el reconocimiento o ratificación de esa documental a la comunidad indígena que la emitió.

Consideran que supletoriamente, debió haberse agotado un procedimiento como el que detalla el punto de acuerdo INE/CG337/2021, donde se realizó un estudio pormenorizado de las documentales exhibidas por las y los candidatos a diputados federales que se autoadscribieron como indígenas, requiriendo a los partidos políticos que exhibieran los documentos que les fueran requeridas o en su caso, se sustituyera la candidatura.

Afirman que, se debió haber tomado en consideración que la propia comunidad indígena involucrada, ha realizado declaraciones respecto de que desconoce a los candidatos como miembros de su comunidad. De ahí la importancia de que las autoridades hubieran solicitado a aquella comunidad

indígena, la ratificación de los documentos exhibidos por los candidatos.

Para finalizar su exposición, realizan la solicitud de suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, por tratarse de miembros de una comunidad indígena.

6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

Atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal advierte que para estar en aptitud de dictar resolución en el presente asunto, es necesario responder a las siguientes interrogantes: **Primero**, si las autoridades responsables tienen facultad y obligación de verificar la veracidad de la documentación que le sea presentada y si deben realizar una valoración de los alcances de misma, y **Segundo**, en su caso, evaluar si tales documentales son bastantes para acreditar la autoadscripción calificada que refieren los candidatos.

6.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En el caso concreto, el estudio de la causa de pedir que merece el asunto, se ve reforzado con el contenido de la Jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.",** criterio cuyos alcances se ven desarrollados e interpretados en la foja 56 de la Guía en materia indígena, de donde se obtiene que la primera directriz de actuación para resolver casos relativos al derecho electoral indígena, se basa en la suplencia total de la deficiencia de la queja.

Al respecto, la aplicabilidad de la Guía en comento, se surte en atención a que, la causa de pedir de los recurrentes, como ya se vio, gira en torno de identificar los alcances y la veracidad de los documentos con los que los candidatos acreditaron su autoadscripción indígena calificada, de modo que, para su valoración será necesario emplear una perspectiva intercultural, así como acudir a los usos y costumbres de la comunidad que aparentemente otorgó la documental de la que deriva la autoadscripción calificada.

6.3.1 Primero. Respecto de la obligación de las autoridades electorales de cerciorarse de la veracidad y alcances de la documental presentada para acreditar la autoadscripción calificada.

Este Tribunal advierte que, asiste razón a las y los promoventes al considerar que, tanto el Consejo Distrital, como el Consejo General tenían la obligación de cerciorase respecto de la veracidad y alcances probatorios de las documentales que les fueron presentadas por los candidatos.

Respecto del Consejo Distrital, tenemos que del artículo 149 fracción III de la Ley Electoral, se advierte que al momento del registro, éste tiene facultades bastantes para **revisar** la documentación que le haya sido presentada, e incluso **requerir** al partido político para que subsane las omisiones que advierta.

Por otro lado, por lo que hace al Consejo General, tenemos que el artículo 26[11] de los Lineamientos[12], lo faculta para **verificar** el registro de las candidaturas a efecto de determinar que los partidos políticos hayan cumplido efectivamente con lo establecido en los Lineamientos. Así también, el diverso artículo 27[13] de este mismo ordenamiento, lo faculta para **requerir** por mayor documentación y en su caso, ordenar incluso la sustitución del candidato de que se trate, si es que éste no logra cumplir con los requisitos tendentes a acreditar la medida afirmativa que pretende.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 20 de los Lineamientos, en su numeral 4[14], refiere que las documentales que le sean

---

[11] **Artículo 26.** Una vez realizados los registros de candidaturas, el Consejo General analizará las postulaciones efectuadas por los partidos políticos o coaliciones a fin de verificar que el registro de candidaturas se realizó conforme al principio de paridad de género, así como para determinar el cumplimiento a lo establecido en los presentes lineamientos, en un plazo de veinticuatro horas contados a partir del cierre de registro de candidatura

[12] https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-Genero-270221.pdf

[13] **Artículo 27.** En caso de advertirse que los partidos políticos y coaliciones no cumplen con lo previsto en los presentes lineamientos, se requerirá, en primera instancia, para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, y será apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, se hará efectivo el apercibimiento al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas en los términos solicitados. El Consejo General requerirá de nuevo al partido político para que haga las correcciones necesarias, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa de registro de la candidatura correspondiente.

[14] **Artículo 20. 4**. Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

presentadas, deberán ser valoradas bajo una perspectiva intercultural y en el artículo 21 numeral 5[15], se aprecia que las documentales en comento, podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que los candidatos pretendan representar.

Adicionalmente, se advierte que el numeral 7[16] de ese mismo artículo, refiere que, cuando los postulantes hayan acreditado sus requisitos, y sean procedentes sus registros, estos serán dados a conocer mediante dictamen público y que además se deberá realizar la publicación en las lenguas originarias de la entidad y se le dará máxima difusión, para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

En contraste con lo anterior, en el Punto de Acuerdo PA78, no se advierte ni el nombre de los candidatos propietario y suplente que acudieron para cumplimentar la acción afirmativa, ni tampoco se lee con precisión cual acción afirmativa es la que cumplimentan (indígena, discapacidad, juventud, etc). Del citado acto impugnado a foja 83 solo aparece visible una tabla, con una leyenda debajo, como se ve a continuación:

ENCUENTRO SOLIDARIO	
FÓRMULA:	FÓRMULA:
DISTRITO I	DISTRITO XVII
SI CUMPLE	SI CUMPLE

"h) De las documentales exhibidas, se desprende que el partido Encuentro Solidario cumple con la postulación de la Fórmula del Distrito I, Distrito XVII. En términos de lo dispuesto por el Artículo 20 numeral 3, de los Lineamientos de paridad."

Si bien, para este Tribunal queda claro que se trata de la medida afirmativa en materia indígena para Diputaciones locales, puesto que

[15] **Artículo 21. 5**. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.
[16] **Artículo 21. 7**. Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dadas a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

remite al artículo 20, numeral 3[17], de los Lineamientos, lo cierto es que, ese Punto de Acuerdo General, debería tener una redacción clara, entendible, que permita que los miembros de las comunidades indígenas adviertan quiénes son los candidatos que ostentan una autoadscripción a determinada comunidad indígena, por tanto, a juicio de este Tribunal, y actuando en supletoriedad de la queja, la redacción del Punto de Acuerdo PA78, no cumple con el principio de máxima difusión a que refiere el artículo 21 numeral 7 de los Lineamientos.

Al margen de lo anterior, del Punto de Acuerdo PA78 tampoco se advierte el método de valoración que se utilizó, ni las diligencias a través de las cuales el Consejo Distrital y en Consejo General se cercioraron respecto de la autenticidad y los alcances de los documentos que cada integrante de fórmula le presentó.

A su vez, del informe circunstanciado rendido por ambas autoridades, tampoco se acredita la existencia de las diligencias mediante las que se haya cerciorado de la validez de las documentales, ni el documento en que se plasme el análisis valorativo detallado de las constancias, de lo que se concluye que, por lo que hace ambos elementos, se acredita la omisión en su realización.

A mayor abundamiento, la omisión que se analiza (respecto de cerciorarse de la veracidad y alcances probatorios de la documentación), se puso en evidencia en mayor medida, en sesión pública del Consejo General de fecha veintiséis de abril,[18] que se trae como un hecho notorio puesto que su videograbación se encuentra en el portal web oficial del Instituto, pero además, su transcripción en lo que aquí interesa, obra en el acta de verificación de fecha dieciocho de mayo[19] que fue ordenada por la ponencia instructora como diligencia para mejor proveer en el expediente del RI-104/2021, que fue resuelto por este Tribunal el veintiuno de mayo.

---

[17] **Artículo 20.3. En Diputaciones.** La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado.

[18] Vigésimo Novena sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral. (parte 2). Que constituye un hecho notorio, por encontrarse su videograbación en el portal web oficial del Instituto. https://www.ieebc.mx/sesiones-extraordinarias/ y https://www.youtube.com/watch?v=pouUAfi6O74

[19] Visible a foja 419 del RI-104/2021.

En resumen, en la sesión en comento, los consejeros de la citada autoridad refirieron,[20] que ellos tenían conocimiento de que actualmente diversas comunidades indígenas habían manifestado públicamente su inconformidad respecto de algunos candidatos que se habían ostentado como miembros de esas comunidades indígenas, sin que en realidad pertenecieran a las mismas -según afirmaban- , sin embargo, dos de los Consejeros fueron coincidentes en exponer que, el Consejo General no tenía facultades para indagar respecto de la veracidad y alcances de la documentación que les había sido presentada con motivo de cumplimentar la acción afirmativa indígena, puesto que el Instituto actúa de buena fe, al recibir la documentación que le sea presentada, teniendo por cumplido el requisito salvo prueba en contrario. De modo que en su opinión, son las autoridades jurisdiccionales las que deberían resolver esa temática, pues al Consejo General no le corresponde juzgar respecto de los señalamientos que se hagan en contra de los candidatos que se ostentaron como indígenas, pues si bien, el Consejo General rechaza cualquier simulación en la autoadscripción indígena, lo cierto es que ese análisis corresponde al Tribunal. Reiterando además que, dicha autoridad electoral actuó de "*buena fe*".

Esas declaraciones, se traen a la presente sentencia únicamente con intención de evidenciar que, las autoridades administrativo-electorales, no desplegaron actividades o diligencias tendentes a verificar la veracidad de la documentación presentada por los candidatos. Pero tampoco, emprendieron un análisis mínimo valorativo de los alcances que se podría conceder a la documentación, pues se limitaron a recibir las constancias "de buena fe" y tener por acreditada la medida afirmativa, "salvo prueba en contrario".

Con base en lo anterior, a juicio de este Órgano, se puede concluir que ambas autoridades –Consejo Distrital y Consejo General-, sí contaban con facultades bastantes que les permitían cerciorarse respecto de la veracidad y alcances de los documentos que les fueron

[20] Refirió el Consejero Abel Muños Pedraza.

presentados por Rigoberto Montoya y Adrián Camargo, sin embargo omitieron tanto la verificación, como la valoración detallada de las mismas.

Debe entenderse que tales facultades, no son excluyentes sino complementarias, es decir, el Consejo Distrital tenía facultades bastantes para revisar y requerir mayor documentación, mientras que el Consejo General debía analizar y calificar detalladamente cada constancia exhibida, a efecto de que, de manera fundada y motivada expusiese las razones con base en las cuales, concedía a los candidatos en comento, la autoadscripción calificada a la etnia Cucapah de Pozas de Arvizu, de San Luis Rio Colorado, Sonora o en su defecto, requerir al partido político por más documentación, que sí resultaran eficaz.

Adicionalmente, por lo que hace al Consejo General, se aprecia que además contravino lo dispuesto por el artículo 21 numeral 7 de los Lineamientos, específicamente en atención a que, del contenido del Punto de Acuerdo PA78, no se advierte que se cumpla con los fines de máxima difusión a que refiere el citado artículo, puesto que, no precisa los nombres de los candidatos que cumplieron con la acción afirmativa en materia indígena por cada partido, ni la comunidad a la que se autoadscribieron o con la que refirieron tener un vínculo.

A lo anterior, debe agregarse que, los Lineamientos se conforman de directrices generales con base en las cuales las autoridades administrativo-electorales velaran por el cumplimiento de las acciones afirmativas, en esa medida, el contenido de los Lineamientos debe ser siempre interpretado de manera que se proteja más ampliamente a la población a que está dirigida la acción afirmativa.

Máxime, en tratándose de comunidades indígenas, que por su aislamiento, dificultad de acceso a medios de comunicación e incluso barrera lingüística, se encuentran en un plano de desigualdad que se busca romper. En esa medida, el Consejo General además, debió publicitar con toda claridad, cuál era la acción afirmativa que se tenía por cumplimentada, el nombre de los candidatos que se ostentaron

como indígenas y la etnia a la que se autoadscribieron, y debió proveer la publicitación del dictamen, además bajo la lengua de la etnia de que se trate, en un lugar accesible para los miembros de la comunidad, pues solo así se estaría favoreciendo el acceso a la información de las comunidades indígenas en el Estado.

Con base en lo anterior, se declaran fundadas ambas omisiones analizadas, esto es, tanto verificar la veracidad de las constancias, como emprender el análisis de los alcances probatorios de las mismas.

6.3.2 Segundo. Respecto de la validez y alcances de los documentos presentados por los candidatos.

Una vez acreditada la omisión de las responsables, respecto de verificar y valorar detalladamente las documentales que fueron proporcionadas con intención de acreditar la medida afirmativa en materia indígena, este Tribunal se avoca al conocimiento de las constancias, para estar en posibilidad de determinar lo conducente.

En principio debe dejarse claro que, no se cuestiona la calidad indígena de los candidatos, pues como ellos lo refirieron, se reconocen como tales, sin embargo, sí resulta procedente analizar los alcances probatorios de las documentales que exhibieron, a efecto de determinar si comprueban su pertenencia a la etnia Cucapah y su vínculo con la comunidad a la que pretenden representar.

Para contextualizar el estudio, debe precisarse que, los Lineamientos en su capítulo cuarto, determinan lo siguiente:

*"Artículo 20. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos **se encuentran obligados** a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género.*

[…]

*4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación **deberá cumplir** con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.*

[…]

Artículo 21. De la autoadscripción.

[…]

*2. Calificada. La auto-adscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del **reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba**.*

*3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, **acreditar** la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.*

*Además, tendrán **la carga de presentar la documentación eficaz e idónea** en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada **posee la calidad de indígena,** puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas **que efectivamente son pertenecientes a las comunidades** indígenas*

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

*• Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o **distrito por el que pretenda ser postulada la persona**.*

*• Que sea partícipe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o **distrito por el que pretende ser postulado**.*

*• Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o **pueblo que represente dentro de la contienda electoral**.*

• Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural. 5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan."

Respecto de los alcances de este apartado de los Lineamientos, debe entenderse que no pueden ser aplicados sin atender al contexto, esto es, su interpretación debe realizarse atendiendo a la finalidad de las medidas afirmativas, que es, **que la población indígena acceda a los cargos** públicos, **no así,** que la **población en general** o quien tenga una **simpatía** por la etnia, la represente. Para aclarar los alcances de las medidas afirmativas y el sentido en que se deben

interpretar los Lineamientos, conviene citar el contenido de la sentencia SG-JDC-248/2021 y ACUMULADOS, dictada en fecha once de mayo, por Sala Guadalajara.

Atentos a la interpretación realizada en la referida sentencia, tenemos que, con base en el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los casos en los que se presenten diferentes interpretaciones respecto de una norma, especialmente si se trata de una relacionada con medidas afirmativas, se deberá preferir siempre aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Así también, de la citada sentencia, se advierte que es importante distinguir entre la igualdad de “jure” y “de facto”, es decir, entre la igualdad precisada en la ley y la de hecho.

En ese sentido, se advierte que podemos encontrar leyes o normas, que por sí mismas no son discriminatorias, pero al momento de ser empleadas, por las condiciones contextuales o de las personas a las que se aplica, podría darse el caso de que ello no ocurra en condiciones de igualdad, lo que podría generar una “discriminación indirecta”, de modo que, cuando una norma sea aplicada o interpretada, ya sea por un órgano administrativo o jurisdiccional, se debe tener especial cuidado para que no se trasmute en una aplicación discriminatoria.

Por tanto, para evitar colocar en una situación de discriminación a cualquier persona y, en especial, a personas o grupos vulnerables al momento de aplicar o interpretar una norma, se debe contextualizar la situación y tener presente hacía quién se está dirigiendo la medida; incluso, puede ser necesario que se tenga que dar un tratamiento jurídico diferente para evitar dicha discriminación, de modo que, hay que tener presente que, en tratándose de comunidades indígenas, **no siempre el derecho se les tiene que aplicar por igual frente a ciudadanos que no tienen la misma calidad.**

Ahora bien, en cuanto al objeto de las medidas afirmativas, la citada sentencia nos aclara que, estas tienen el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por tanto, los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos, el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas que pertenezcan a esos grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno, para ese fin.

Se aprecia además que la sentencia considera que, a través de la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” se obtiene que, las medidas afirmativas **están específicamente destinadas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad,** desventaja y/o discriminación, para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, las acciones afirmativas en materia indígena en el ámbito político-electoral, tienden a permitir que estos grupos tengan la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan **la participación de integrantes de comunidades indígenas** en cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca **aumentar la representación indígena.**

De modo que, se concluye que la violación a este principio, surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta violación se puede reflejar a su vez en **omisiones**, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un

efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Ahora bien, sobre esas bases interpretativas precisadas por Sala Guadalajara en la referida sentencia, este Tribunal estima que la correcta interpretación de los Lineamientos, debe estar encaminada a que sean **los miembros** de las comunidades indígenas, los que efectivamente accedan a la candidatura que sea presentada para cumplir con esa medida afirmativa, de modo que el vínculo con la comunidad debe tenerse por demostrado con documentación que resulte bastante.

En este punto, es importante resaltar que el vínculo con la comunidad, no resulta ser un requisito de trámite o alguna traba formalista que el Instituto o este Tribunal haya decidido imponer a las y los candidatos que pretendan cumplir con la acción afirmativa en materia indígena, sino que, debe resaltarse que la exigencia de acreditar un vínculo reforzado con la comunidad, surgió de la petición directa, explicita y coincidente de TODOS los integrantes de las etnias indígenas que habitan en el Estado de Baja California, lo anterior, según se advierte del contenido del *"INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA INDÍGENA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020"*[21]. Ese documento, recopila el contenido de la consulta realizada a los pueblos indígenas en los diferentes municipios del Estado, y fue elaborada previo a la creación de los Lineamientos que ahora están vigentes en la localidad.

En dicha consulta, se señala que, precisamente los miembros de las etnias solicitaron a la autoridad administrativo electoral, que impusiera como requisito, que los candidatos comprobaran fehacientemente su autoadscripción indígena calificada, a través de pruebas que acreditaran su vínculo comunitario, con intención de no ser invisibilizados[22], preservar su cosmovisión[23], conocer las necesidades de los pueblos indígenas y en general, provocar que los intervinientes políticos **acudan directamente a las comunidades** para elegir a las

[21] https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/indigenas/infconindcisynd.pdf
[22] Visible a foja 45 del Informe.
[23] Visible a foja 56 del Informe.

personas que van a postular,[24] con intención de **evitar que las etnias indígenas sean utilizadas** para llevar al poder a otras personas.[25]

De ahí que, los Lineamientos refieran específicamente que el candidato de que se trate, **debe** acreditar el vínculo con la comunidad **a la que pretende representar.**

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia XXIV/2018, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR",** es clara en precisar que las acciones afirmativas en materia indígena, tienen la especifica finalidad de que, los miembros de esos grupos sean los que accedan a cargos de elección popular**.** Dicho de otra forma, la medida afirmativa **no** está encaminada a que **los simpatizantes** de los pueblos indígenas sean candidatos, **sino a que, los propios miembros de las etnias** sean los que ejerzan su derecho a ser votados.

Precisado lo anterior, es dable concluir que una persona externa a la comunidad, que refiera que ha ayudado a la comunidad indígena, que ha convivido con ellos, les ha auxiliado con programas sociales, los ha orientado en sus luchas para ejercer sus derechos, les ha ayudado a promover iniciativas ante el Congreso Local o les ha proporcionado materiales para mejoras en la comunidad, **NO** es un candidato que *per se*, pueda tener por cumplida la medida afirmativa, esto debido a que, **la regla para interpretar la exigencia del vínculo con la comunidad opera en sentido contrario**, esto es, se debe de tratar de un miembro de la comunidad o de extracción indígena, que además realice esas actividades, no así, de un externo que pretenda adquirir la pertenencia a la etnia a través de esas gestiones, ayudas o convivencias.

Entonces, debe entenderse que **NO** por haber prestado esos auxilios a la comunidad o haber participado en esas convivencias, se puede ostentar como un miembro de una comunidad indígena. Al respecto,

[24] Visible a página 47 del informe.
[25] Visible a foja 43 del Informe.

debe tenerse en claro que, justamente para evitar esas conductas, en la Consulta indígena que se realizó en el Estado, los miembros de las comunidades solicitaron que se requiriera una autoadscripción calificada, para que además de esa simpatía con la comunidad indígena, se lograra verificar que el candidato pertenece a esa comunidad y que además tiene un vínculo con la misma.

Considerar lo contrario, conllevaría anular la esencia de la emisión de las acciones afirmativas implementadas, le restaría eficacia a los Lineamientos, y se correría el peligro de que se convierta sólo en un **instrumento ilusorio,** que en la doctrina también se le denomina como un "techo de cristal", pues más allá de lograr el objetivo pretendido, podría representar un obstáculo encubierto o barrera invisible para que las personas de extracción indígena lograran llegar a ocupar el cargo de representación popular.

Debe entenderse que las medidas afirmativas, no son instrumentos genéricos que solo busquen la representación de esos grupos o comunidades en un órgano colegiado, sino que es una medida muy enfática, que para los efectos que aquí interesa, precisa que al menos dos fórmulas de diputaciones deben estar integradas por personas miembros de una comunidad indígena.

De modo que, esa pertenencia a la etnia, debe ser verificada por cualquier medio posible, mayor razón a la luz del contexto social que se vive en el Estado de Baja California, donde constituye un hecho notorio las denuncias de diversos pueblos originarios respecto de la falsa representación o falsa autoadscripción. Cuestión que además, se ve corroborada con las notas periodísticas cuyo contenido fue transcrito y certificado por la ponencia instructora en la diligencia de desahogo de pruebas de doce de mayo,[26] donde se dio cuenta con las notas tituladas "Rigoberto Campos registrado como candidato indígena!!", "Integrantes de pueblos originarios de BC protestan frente al IEE", "Comunidades indígenas rechazan a candidatos de Morena y PES", y "Acusa comunidad Cucapah en Sonora, engaño de Rigoberto Campos", de esta última nota, destaca que obra una declaración de

[26] Obrante a foja 240 del expediente RI-154/2021

Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, quien refiere ser la Secretaria General de la Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena Cucapah, misma que más adelante acudió a este Tribunal a desahogar un requerimiento de información, como se verá más adelante.

Reclamos que incluso fueron también abordados por los miembros del Consejo General en la sesión extraordinaria de veintiséis de abril, de la que se hizo mención al analizar el punto 6.3.1 que antecede.

Datos que además de constituir un hecho notorio para este Tribunal debido a las diversa notas informativas que se publican en el Estado, también formalmente se tiene conocimiento de ello, en razón de las demandas que se presentaron al respecto, entre las que destaca el RI-104/2021, RI-133/2021, RI-112/2021 y el RI-125/2021.

Entonces, a juicio de este Tribunal, ese contexto en el Estado, obliga en mayor medida a que, tanto la autoridad administrativo-electoral, como este Órgano, afinen el criterio respecto de la autoadscripción calificada y se realice de manera completa una labor de investigación que garantice la correcta y válida autoadscripción de los candidatos que se postulen, en el entendido de que no es suficiente con que se hayan emitidos las normas o medidas formales -Lineamientos-, sino que es necesario que **se garantice su pleno y efectivo ejercicio.**

Por tanto, para garantizar que efectivamente sean electas personas indígenas pertenecientes a las comunidades, es necesario verificar si en la contienda electoral compiten candidatos y candidatas que se presuman pertenecientes a esas comunidades indígenas sin serlo, o que no cuenten con el vínculo comunitario que se requiere, ya que ello se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas y le restaría operatividad a la acción afirmativa indígena. Entonces cualquier interpretación que se realice respecto de los Lineamientos, debe conducir a la protección del grupo en situación de vulnerabilidad que se busca privilegiar a través de la acción afirmativa y asegurarse de que, el candidato que se postule, reúna ambos elementos, a saber, que pertenezca una etnia indígena y efectivamente tenga un vínculo con la comunidad a la que pretende representar.

Por otra parte, respecto de la forma en que serán analizados los agravios, es importante resaltar que atendiendo a la Guía en materia indígena[27], en resumen, los Juzgadores deben basarse en dos directrices esenciales, en principio, la suplencia de la queja deficiente, pauta cuyo origen se encuentran en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".**

Por otro lado, la segunda directriz de actuación lo es, la interpretación más favorable de las normas procesales, cuyo principal sustento legal proviene de la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."**

Ahora bien, este Tribunal estima que la referida Guía en materia indígena resulta orientadora en el caso que nos ocupa puesto que, la cuestión a dilucidar radica en determinar los alcances de documentos que los candidatos refirieron que habían sido emitidos por autoridades indígenas de la comunidad Cucapah de Pozas de Arvizu en San Luis Rio Colorado, Sonora. En el entendido de que, los que vienen ante este Tribunal a rechazar la validez de tal documentación, son indígenas Cucapah de la comunidad asentada en Mexicali, Baja California. De modo que, resulta pertinente, interpretar tales constancias con base en una perspectiva intercultural y atendiendo a las recomendaciones y directrices de actuación de la guía en comento, como lo es, tomar en consideración elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas, identificar el contexto del sistema electoral indígena de que se trata e incluso solicitar informes y acudir a visitar la comunidad.

Por otra parte, al margen de la utilidad orientadora de la guía en materia indígena, en el caso concreto resulta de obligatoria observancia la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*"**, de cuyo contenido se advierte la exigencia de que, cada caso sea estudiado a partir de una

[27] Ver capítulo V, denominado Directrices de actuación para resolver casos relativos al derecho electoral indígena.

perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Entonces, de las directrices normativas reseñadas, este Tribunal advierte que para tener por acreditada la medida afirmativa en materia indígena, el criterio de valoración de las documentales, debe realizarse bajo una perspectiva intercultural, no estricta, ni formalista, pero casuística, atendiendo a las particularidades del caso concreto así como a las características intrínsecas de sus intervinientes, buscando cerciorarse respecto de que el solicitante efectivamente tenga pertenecía y vínculo con la comunidad indígena que pretende representar. Lo anterior sin perder de vista que, la medida afirmativa persigue que sean los propios miembros de las comunidades indígenas, los que accedan a cargos públicos con intención de crear una legitima representación (voz y voto) de la comunidad por la que fueron electos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que Rigoberto Campos y Adrián Camargo, de manera coincidente refieren ser indígenas Cucapah, pertenecientes a la comunidad de Pozas de Arvizu **en San Luis Rio Colorado, Sonora**. Esencialmente su pertenencia a esa comunidad la hacen depender del acta de asamblea comunitaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinte, protocolizada el seis de abril de dos mil veintiuno. La copia certificada de la escritura pública en que consta el acta de asamblea en comento, fue remitida a este Tribunal por el Consejo General, cuando rindió su informe justificado, por lo que obra a foja 165 del expediente RI-154/2021.

Ahora bien, al margen de los argumentos esgrimidos por los promoventes en sus demandas, relacionados con que no se exhibió la convocatoria de asamblea y que no se siguieron las formalidades que marca la Ley Agraria, este Tribunal **actuando en suplencia** advierte diversas consideraciones por las cuales, esa acta de asamblea no resulta eficaz para demostrar la autoadscripción indígena calificada de los candidatos, por dos razones diferentes, **primero** porque no evidencia el vínculo de los candidatos con la

comunidad a la que pretende representar –a saber la del Distrito I en Baja California- puesto que hace referencia a que representa a una comunidad Cucapah de Sonora, como se verá más adelante.

Pero además en **segundo** lugar, porque la Gobernadora y Secretaria de la autoridad tradicional de esa etnia, que figuran como signatarias del acta de asamblea, acudieron a este Tribunal a aclarar que fueron engañadas para estampar su firma en el documento y que no es su intención reconocer a los candidatos como miembros de su comunidad. La explicación es la siguiente.

De la lectura de la citada escritura, se advirtió que cuenta con la firma de Aronia Wilson Tambo, quien imprime un sello como Gobernadora de la comunidad Cucapah del Ejido Pozas de Arvizu, y además aparece en segundo lugar, la firma de Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo quien en entrevistas periodísticas ofrecidas por los actores[28]. refirió ser la Secretaria de la Autoridad Tradicional de la comunidad Cucapah del Ejido Pozas de Arvizu de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Advertido lo anterior, con intención de aclarar la competencia y alcances de la citada Gobernadora y la autoridad tradicional que representa, mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se dictaron diligencias de mejor proveer a fin de que la Gobernadora y/o la represéntate de la Autoridad Tradicional de la comunidad Cucapah de Pozas de Arvizu, precisará a este Tribunal información útil a efecto de resolver la litis planteada.

En atención a ese requerimiento, el diecinueve de mayo, se recibió ante este Órgano, oficio signado por quien se ha ostentado como Gobernadora de la etnia Aronia Wilson Tambo y la diversa Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, quien refirió que se desempeña como Secretaria, ambas precisaron que representan a la Autoridad Tradicional de la etnia Cucapah **en San Luis Rio Colorado Sonora**.

En el entendido de que, el contenido del oficio cobra especial relevancia por dos razones, primero porque ambas personas aparecen como signatarias del documento que los propios terceros

[28] Cuya transcripción y certificación de contenido obra a foja 240 del expediente.

interesados presentaron ante la autoridad electoral para acreditar su autoadscripción indígena calificada, y por otro lado, porque las signatarias de la promoción no son parte en el juicio que nos ocupa, pues como ya se dejó asentado, en el presente asunto comparecen quienes se ostentan como miembros de la comunidad indígena Cucapah residente en Mexicali, Baja California.

En el citado oficio recibido el diecinueve de mayo, se aclara que la etnia Cucapah de Pozas de Arvizu, se encuentra en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, y que la competencia territorial de la citada Gobernadora abarca las hectáreas de tierra asignadas a esa comunidad, esto es, en el diverso Estado de Sonora.

Del mismo documento se advierte que refieren, que por lo que hace al Municipio de Mexicali, se cuenta con **una diversa autoridad tradicional**, a saber, la Jefa Tradicional Mayor Inocencia Gonzales Sainz, quien reside en la comunidad Cucapah Mayor, en Baja California.

Resulta importante precisar que, el oficio en comento fue ratificado por ambas signatarias ante este Tribunal el mismo diecinueve de mayo, lo que consta en la diligencia levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, obrante a foja 410 del expediente RI-154/2021.

Con base en la precitada información, se advierte que el acta de asamblea, no tiene el alcance de demostrar el vínculo de los candidatos con la comunidad que pretender representar, pues tanto la Gobernadora, como la Comunidad de Pozas de Arvizu, se encuentran en el diverso Municipio de San Luis Rio Colorado en el Estado de Sonora, mientras que la comunidad que el candidato pretende representar, se debería encontrar en el I Distrito de Baja California, o al menos en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Es decir, aun suponiendo que esa documental tuviese el alcance de demostrar un vínculo comunitario entre los candidatos y alguna etnia indígena, no se surte la exigencia legal contenida en el artículo 21.4 de los Lineamientos referente a que, el vínculo sea con la comunidad de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.

A consideración de este Tribunal, toda vez que se trata de una diputación local, resulta razonable exigir que la comunidad indígena con la que los candidatos sostengan un vínculo comunitario, se encuentre dentro de la demarcación territorial del Estado de Baja California, exigencia que además se desprende de la redacción de los Lineamientos, donde el precitado artículo 21 es reiterativo en precisar que el vínculo debe sostenerse con la población o distrito por que el candidato o candidata pretende postularse, exigencia que atiende a que, a la postre, esa será esa la comunidad que habrá de representar en el caso de que obtenga el triunfo en la elección, es decir, a través de la medida afirmativa se habrá llevado a esa comunidad a que tenga voz y voto en el Congreso Local del Estado, por tanto, lógicamente debe tratarse de una de las comunidades residentes en este Estado.

Esa circunstancia, por si sola, es bastante para determinar que, el acta de asamblea que nos ocupa, no demuestra el vínculo comunitario entre los candidatos y la comunidad que pretenden representar, pues contienden por el Distrito I de Baja California, y su comunidad se localiza en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora. Por tanto, con el estudio realizado hasta este punto, basta para ordenar la modificación de los actos impugnados que nos ocupa a efecto de que se prescinda de considerar que, con esa documental se demuestra la autoadscripción indígena calificada de los candidatos. Maxime que, en el caso, los terceros interesados no acompañaron ninguna diversa constancia con base en la cual demostraran la existencia del vínculo comunitario que se exige.

No obstante lo anterior, a efecto de realizar un análisis exhaustivo respecto de las constancias que obran en el expediente, se deja anotado lo siguiente.

En el mismo oficio al que hemos venido haciendo referencia, Aronia Wilson Tambo y Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, quienes se reitera, aparecen como signatarias en el acta de asamblea que fue exhibida por los propios terceros interesado al momento de su registro, narran lo siguiente:

“Con fecha 20 de marzo de 2021, la suscrita C. Aronia Wilson Tambo, acepté una reunión de trabajo con el C. Rigoberto Campos Gonzales y Adrián Gildardo

Camargo Borbon, para tratar unos temas administrativos y de índole de suma importancia para nuestra ETNIA que yo represento como gobernadora y con mucho orgullo, la denominada CUCAPAH en el ejido Pozas de Arvizu, municipio de San Luis Rio Colorado.

Siendo alrededor de las 9:00 horas del día 21 de marzo de 2021, llegaron a mi domicilio los CC. RIGOBERTO CAMPOS GONZALES y ADRIÁN GILDARDO CAMARGO BORBON para mostrarme una propuesta de trabajo que el tenía, donde argumentaba la necesidad que todos los de esta ETNIA carecemos que es el agua de riego, porque en este ejido Pozas de Arvizu, batallamos mucho porque los posos de riego de alrededor están muy bajos en su manto acuífero y por eso la escases de este vital recurso.

Es el caso que término de su apreciable presentación del plan de trabajo, nos pidió la opinión a mí y a mi familiar de nombre C. YOLANDA MITZUKO DOMÍNGUEZ TAMBO y que además es secretaria de la ETNIA CUCAPAH antes mencionada, a lo cual nos pareció fabulosa su idea de presentar esta propuesta al presidente en turno de nuestra ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Cuando yo finalizábamos la plática, nos solicita de la manera más amable que le firmáramos la propuesta de trabajo, para que así de esa manera llevara la aprobación de mi parte como parte direccional de esta ETNIA CUCAPAH, y así poder tener el respaldo de nuestra comunidad, es así que nos solicitaron unos minutos para poder ir a imprimir, para poder llevarlo a cabo.

Al paso de menos de 20 minutos, regresan RIGOBERTO Y ADRIAN para que le firmáramos los documentos, mi familiar y yo, pero nada más nos presentaron la segunda hoja de la propuesta antes vista en la PC, donde nos muestran una hoja llena de rectángulos donde pusimos nombre completo, curp, clave de elector y firma. A lo cual se nos hizo raro, porque la única papelería en servicio se encontraba en la ciudad de San Luis, y volvió muy rápido, y nos contestó que no nos preocupáramos que al fin y al cabo estábamos en confianza que después nos haría llegar las dos hojas de la propuesta;

Es así que al paso de una semana después, aproximadamente 27 de marzo de 2021, recibo una llamada de la ciudad de Mexicali Baja California del Gobernador de la ETNIA CUCAPAH de baja california, diciéndome que el C. RIGOBERTO CAMPOS GONZALEZ les hizo llegar un Acta de Asamblea Comunitaria firmada por mí y por la C. YOLANDA MITZUKO TAMBO, con fecha 20 de marzo de 2020, dicha asamblea se llevó a cabo con 8 personas y todas firmaron en dicha asamblea, a lo cual yo le conteste que en ningún momento nos reunimos 8 personas y que mucho menos fue en el año 2020, que la reunión fue con diferentes intenciones y fue el día 20 de marzo pero del año en curso 2021, y no era para este tipo de apoyo, que según él se le brindó, únicamente era para que realizara gestiones de índole municipal y en procuración del agua de riego en nuestra zona y comunidad.

Es así que me hace llegar el documento donde se acredita mediante asamblea comunitaria al C. RIGOBERTO CAMPOS GONZÁLEZ como representante comunitario por el partido político PES a la diputación de la zona San Luis Río Colorado/Mexicali, a lo cual estoy inconforme con el accionar de este señor,
ya que se aprovechó de nosotros, haciéndonos firmar dicho documento sin dejarnos copia de lo firmado, y anteponiendo la confianza en sus necesidades políticas y personales para cumplir su objetivo y la inscripción en el padrón electoral sin nuestro consentimiento pleno ya que nosotros confiamos en él, firmando únicamente la petición hacia el municipio en cuestiones de agua. …" [SIC]

Advertido lo anterior, en el dictado de la sentencia del presente asunto, no se pueden dejar de lado las circunstancias o contexto que rodean a esa documental, pues como ya ha quedado demostrado, dos de sus signatarias, a saber, las que se ostentan como representantes de esa comunidad específicamente, además de precisar que su comunidad pertenece al diverso estado de Sonora, también refirieron que fueron engañadas para signar el documento y que cuando ellas lo firmaron, no se les hizo saber que tenía el alcance, ni la intención que ahora se pretende.

Ahora bien, no es competencia de este Tribunal determinar los alcances jurídicos de la documental en términos de la Ley Agraria o pronunciarse respecto de la legal constitución de esa asamblea, no obstante, sí asiste competencia para sostener que, la documental no tiene el alcance probatorio que para fines de los Lineamientos, pretenden los candidatos, pues es evidente que la comunidad del ejido de Pozas de Arvizu –a través de su Gobernadora y Secretaria- rechazan a Rigoberto Campos y Adrián Camargo como miembros de la misma, de manera que adicionalmente a lo que ya se tiene dicho en relación a que se trata de una comunidad residente en un municipio distinto, tampoco se pude conceder a los candidatos, la pertenencia a esa comunidad, ya que manifiestamente son rechazados.

Entonces independientemente de que, en efecto los candidatos hubiesen o no, engañado a las referidas ciudadanas indígenas miembros de la multicitada etnia, las manifestaciones vertidas en su escrito son bastantes para desvirtuar la pertenencia de los candidatos a esa comunidad.

FRAUDE A LA LEY Y SIMULACIÓN DE ACTOS.

Como ya se analizó en los párrafos que antecede, tenemos que Aronia Wilson Tambo y Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, informaron por escrito -mismo que fue ratificado- que la asamblea de veinte de marzo de dos mil veinte, en la que los candidatos aducen que se hizo constar su vínculo comunitario, en realidad no ocurrió.

Al respecto de esa declaración, no se soslaya que los recurrentes al momento de su registro, ofrecieron una escritura pública con la que pretendieron demostrar la celebración de la citada asamblea. Sin embargo, de la lectura de la escritura pública en comento, se aprecia que la certificación notarial se hizo constatar que el seis de abril de dos mil veintiuno, compareció la de nombre Mariana Cervantes Fuentes, en representación del pueblo indígena Cucapah, y solicitó los servicios notariales a efecto de protocolizar el acta de asamblea comunitaria de veinte de marzo de dos mil veinte.

Es decir, el documento notarial no avala la celebración de la asamblea, sino la protocolización que le fue solicitada por Mariana Cervantes Fuentes. Además, como anexo a esa Escritura Pública, obra la copia de la credencial de tal compareciente, cuyo domicilio es el ubicado en Av. La Luz del Milenio 280, del Fraccionamiento Nuevo Milenio, código postal 21620, salta a la vista que ese domicilio es el mismo que aparece en la constancia de residencia de Rigoberto Campos, que obra a foja 83 del expediente RI-156/2021.

Sin embargo, como ya se precisó, no asiste competencia a este Tribunal para realizar pronunciamiento respecto de la validez de esa asamblea o respecto de los actos o supuestos engaños que se han denunciado en torno de la misma.

No obstante, lo que sí se está en posibilidad de determinar, es que los candidatos no se están conduciendo con verdad ante las autoridades electorales, pues aseguraron que tenían un vínculo comunitario con la comunidad Cucapah del Ejido de Pozas de Arvizu, no obstante, la propia autoridad tradicional de esa comunidad –que además aparece como signataria del acta de asamblea de veinte de marzo de dos mil veinte- acudió a desmentir la existencia de ese vínculo.

Debe recordarse que, la exigencia de la autoadscripción indígena calificada, como ya se dijo, no constituye un requisito formalista o uno más dentro del listado de elementos que todos los candidatos deban cumplir, por el contrario, constituye la base de la implementación de las medidas afirmativas, de modo que su contenido no debe ser falseado, simulado o analizado a la ligera. Por el contrario, cualquier actuación tendente a dar apariencia de verdad a una situación que no lo es, por si sola violenta la Ley, pero además en el caso concreto y para los efectos que aquí interesa, actualiza un fraude a las figuras protegidas por los Lineamientos, como es, que sea los miembros de las comunidades indígenas los que acudan a participar en la contienda electoral.

Lo que se tiene dicho, guarda pertinencia en atención a que, a diferencia de los diversos asuntos que ha conocido este Tribunal, en el caso concreto no se está determinando que el vínculo o la relación entre los candidatos y la comunidad indígena es insuficiente para tener por acreditada la medida afirmativa, sino que, se está determinando que el vínculo aducido es inexistente, pues las propias signatarias del documento han acudido al Tribunal a desconocerlo.

Al margen de lo anterior, toda vez que las representantes de la etnia manifestaron haber sido engañadas al momento de la firma del acta, ante la noticia de la probable realización de esas conductas por parte de los candidatos, sin prejuzgar respecto de las circunstancias en que lo anterior haya acontecido o no, se ordena dar vista a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de Baja California, y a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que sean dichos órganos los que realicen una investigación exhaustiva de los hechos y posteriormente se esté en posibilidad de determinar si las conductas desplegadas por los candidatos resultan sancionables.

Con base en el análisis anterior, se concluye que, con la documentación exhibida por el partido político al momento del registro de la candidatura, **no se demuestra** la autoadscripción indígena calificada de los candidatos.

7. VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL EL MAYOR CUCAPAH SPR DE R.L.

En fecha veintiuno de mayo, se recibió en el Tribunal, escrito signado por Juana Aguilar Gonzalez, quien adujo ser Presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad de Producción Rural El Mayor Cucapah SPR de R.L. en el citado escrito, la signataria ofrece la copia certificada de un documento denominado "*ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL EL MAYOR CUCAPAH SPR DE R.L.",* además, la promovente solicita se tenga realizando diversas manifestaciones y por admitida su promoción en vía amicus curiae.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se determinó que, dicha promoción no podía asimilarse a esa figura, pues del contenido del escrito y anexos, se advierte que refiere la promovente que es su intención brindar "apoyo y representatividad" a los candidatos Rigoberto Campos y Adrián Camargo, terceros interesados en el presente asunto, de modo que tal manifestación desvirtúa la calidad de la signataria como tercero sin interés o ajena al proceso. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 8/2018 de rubro: "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."** aplicada a contrario sensu.

No obstante lo anterior, atentos a la facultad de este Tribunal para "*solicitar informes y/o comparecencias de autoridades comunitarias*", en términos del numeral 2, inciso b, del capítulo V de la Guía en materia indígena, la documental se agregó al expediente, con intención de que sus alcances probatorios fuesen valorados en la presente resolución. Por tanto, a efecto de dictar una sentencia exhaustiva, sin soslayar ninguno de los elementos obrantes en el expediente, se procede a la valoración del acta de asamblea general de socios en comento.

De la citada documentación, se aprecia que se trata de un punto de acuerdo, tomado por una sociedad de producción rural, en el que se lee el título: "ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL EL MAYOR CUCAPAH SPR DE RL". Es decir, sobresale que no proviene de ninguna autoridad indígena tradicional, ni ninguna asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus costumbres, según refiere el artículo 21 numeral 4 párrafo cuarto, y numeral 5, ambos de los Lineamientos.

No obstante, atendiendo a la perspectiva intercultural y no formalista que debe imperar en la atención a las causas indígenas, se alcanza a advertir que en la redacción del acta de asamblea, los socios refieren ser integrantes de la etnia Cucapah y que dicha sociedad de producción rural se identifica como "*comunidad pesquera indígena",* de modo que, bajo esa autoidentificación, se aprecia que los socios de esa organización, se identifican a sí mismos como indígenas.

Continuando con la lectura del acta de asamblea en comento, de la propia redacción del punto de acuerdo tomado en asamblea, no se aprecia que hagan constar que los candidatos pertenecen a la etnia, sino que manifestaron su intención brindar su apoyo como sus representantes, en agradecimiento a las asesorías y servicios brindados.

Para lograr una mejor exposición, se transcribe el único punto de acuerdo del acta en comento:

"En este punto del orden del día, se comenta por parte de varios socios la posibilidad, necesidad e interés ***de brindar el apoyo y representatividad*** *a los CC. Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, quienes actualmente contienden como candidatos propietario y suplente respectivamente por la diputación 01 local de Mexicali, hecho que manifestaron los socios que* ***no tienen inconveniente alguno****, por el contrario, sobre todo que ambos han realizado y realizan todavia* ***acciones y aportaciones importantes*** *al bienestar de los socios, sus familias y la comunidad cucapah en lo general, tanto directa como indirectamente, el primero de ellos como es conocido por todos en su lucha por la defensa del agua en la ciudad y valle de Mexicali y sobre todo en la recuperación de los afluentes o pulsos de agua para el Rio Colorado, que es la principal vía de vida de los pescadores cucapah, además como representante y dirigente de*

organizaciones campesinas como CNC y hoy CODUC, nos ha apoyado en trámites de permisos y autorizaciones de pesca sin compromiso alguno.

Respecto de Adrián Camargo Borbón, sin duda ha mantenido una relación de lealtad y compromiso no solo con esta sociedad si no también con la comunidad indígena el mayor cucapa, tanto en lo general como en lo individual cuando alguno de nosotros hemos requerido su ayuda, brindándonos su apoyo de gestión, asesoría y acompañamiento en diversos trámites administrativos pesqueros y agrarios, desde que estaba en la Procuraduría Agraria del año 2001 al 2007 y con más razón ahora desde esa fecha hasta la actualidad, siendo figura importante en los quehaceres tanto de esta comunidad pesquera como en la agraria, siendo asesor jurídico gratuito de los comisariados de bienes comunales que así lo han requerido.

*Dicho lo anterior, la presidente de la sociedad manifiesta la importancia de someter a votación dicho punto de apoyo, **confianza y designación de representatividad de este grupo** a Rigoberto Campos González y a Adrián Gildardo Camargo Borbón, como candidatos propietario y suplente respectivamente de la diputación del distrito 01 local de Mexicali, lo que al someterse se tiene como resultado 21 votos a favor que corresponde al total de los asistentes, considerando que ninguna otra persona mejor que ellos podrán defender las causa de **nosotros como comunidad pesquera indígena**, ya que sin tener relación gubernamental alguna lo han hecho, consideramos que ellos teniéndola buscaran hasta lograrlo nuestro bienestar y condiciones de vida en todos sus ámbitos."*

Precisado lo anterior, se reitera que las acciones afirmativas no están destinadas a facilitar la participación de los asesores, simpatizantes, activistas o luchadores de causas sociales, sino que, específicamente están orientadas a que, personas de extracción indígena, miembros de las etnias, participen en las contiendas electorales.

Por lo que, la propia redacción del acta de asamblea constituye un motivo de ineficacia para los fines probatorios que aquí interesa.

Debe recordarse que, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, la autoadscripción indígena calificada debe ser comprobada, fehacientemente, con documentales idóneas, que creen certeza respecto de que los candidatos de que se trate, pertenecen a una comunidad indígena y tienen vínculo con la comunidad indígena que pretender representar. Elementos que no se advierten del acta de asamblea de la sociedad de producción rural que se analiza.

Por tanto, los datos aquí precisados son bastantes para desestimar los alcances probatorios de esa documental, pues no tiene la eficacia

de comprobar el vínculo comunitario de ambos candidatos, en los específicos términos en que tal figura debe ser interpretada para efecto de las acciones afirmativas.

Por otro lado, la redacción y exposición de ideas, contenida en la promoción presentada el veintiuno de mayo, mediante la que se ofreció el acta de asamblea que se acaba de analizar, refuerzan la premisa de que, los candidatos no pertenecen a la etnia, sin embargo, tienen la simpatía de sus integrantes, debido a que los han asesorado o apoyado en sus trámites administrativos relativos a su sociedad de producción.

En dicha promoción, la Presidenta del Consejo de la Sociedad, refirió que al menos ella y el candidato suplente, sí tienen orígenes indígenas, pero que además, todas las personas que viven en comunidades ejidales, se encuentran íntimamente ligadas a las etnias, puesto que desarrollan sus actividades en los mismos poblados, por lo que los candidatos, por el simple hecho de tener su arraigo en la zona ejidal del Valle de Mexicali, debe entenderse que tienen vínculo con la comunidad indígena, texto que se transcribe:

"En el caso relacionado con la identificación de participación de personas con vínculos indígenas derivado de sus orígenes culturales, en el caso concreto del municipio de Mexicali, que es el tema en cuestión, derivado de la propuesta del partido Encuentro Solidario, respecto a los candidatos Ing. Rigoberto Campos González y Lic. Adrián Gildardo Camargo Borbón, Propietario y Suplente respectivamente, las cuales viven y tienen su arraigo en la parte rural de nuestro valle y municipio, pues son personas que viven en centros de población Ejidal, que componen el medio de vida rural.

*Dicho medio de vida y sus habitantes desarrollan sus actividades en esos poblados y demarcaciones geográficas, en el caso de la totalidad del Valle De Mexicali y San Luis Rio Colorado, Sonora, es por origen desde hace miles de años, el asentamiento natural de la Tribu Originaria Cucapah, habiendo a la fecha evolucionado en su medio social y desarrollo cultural, lo que también en forma lógica lo convierte a medio ejidal, aun cuando no por voluntad propia, sino del Gobierno de Mexicano y el de Estados Unidos de Norteamérica, dejando a los habitantes de ese valle y ciudad mencionados, en forma clara, como personas **íntimamente ligadas** a las etnias que hablamos, más aun, cuando ya tienen orígenes de diversas comunidades indígenas, **cuyo caso es el de la suscrita y el de la persona que aparece como suplente en la fórmula** que trata este asunto, motivo por el cual no debemos ser discriminadas, negándonos el derecho al sufragio pasivo de que tratamos.*

*De esa manera, el vínculo de cualquier persona que habite en un ejido, se encuentra relacionada y en plena convivencia con muchos miembros de las tribus citadas, incluso tan compenetrados en su vida social y cultural que incluso algunos ejidos llevan nombres de grupos indígenas como el Ejido Cucapah Indígena o el Mestizo, algunos cuya **mayoría** de integración, es **de esos** orígenes, como el caso de Ejido Posos de Arvizu, siendo la característica principal, el que dichas culturas se desarrollan en las riberas y márgenes del Rio Colorado. [SIC]*

De esa relatoría, no se advierte la pertenencia de los candidatos a la etnia, sino su cercanía, cuestión que como ya fue abordada ampliamente, no es el elemento que se busca con las medidas afirmativas, sino la participación política de miembros de las comunidades indígenas.

Como tercer punto a resaltar, y que opera para robustecer la premisa de que la documental exhibida no tiene el alcance de comprobar la autoadscripción indígena calificada, sobresale que los candidatos nunca han referido que su vínculo comunitario se haya construido con esa comunidad particularmente, la explicación es la siguiente.

En el caso de estos candidatos, de la documentación exhibida al momento de su registro, se advierte que refirieron ser personas indígenas Cucapah, y sostuvieron que su vínculo comunitario se configura con la comunidad Cucapah asentada en el Ejido Pozas de Arvizu de San Luis Rio Colorado Sonora, como ya se analizó.

Es decir, se tiene que atender a lo que ellos mismos informaron, puesto que su autoadscripción y su vínculo, depende inicialmente del propio sentimiento de pertenencia que ellos hicieron saber a la autoridad administrativo electoral.

Se debe dejar en claro que, el “vínculo comunitario” para efectos de acciones afirmativas, es un elemento jurídico integrante de la figura denominada como “autoadscripción indígena calificada,” de modo que la configuración de ese elemento jurídico, implica un cierto grado de certeza y juridicidad, que debe ser entendido bajo los más estrictos estándares de respeto a la etnia.

Además, debe tratarse de un vínculo real y previamente configurado, esto es, preexistente a la fecha en que se registre la candidatura, no

debe ser entendido como un incentivo para emprender al momento de la candidatura, la búsqueda de un “apoyo” de alguna -o la que sea- de las comunidades indígenas de la región.

No verlo así, implicaría la desnaturalización de las acciones afirmativas y un fraude a los Lineamientos aplicables, pues como ya se dijo, y se reitera, las acciones afirmativas están encaminadas a favorecer la participación política de los miembros de las etnias, no de sus simpatizantes.

No obstante, no se demerita cualquier labor, apoyo o simpatía que la población en general pudiese referir en favor de las comunidades indígenas, y tampoco se impide que cualquier candidato o candidata acuda a las comunidades en busca de apoyo electoral, prestar servicios o participar en convivencias, lo que se deja en claro es que, ello no puede traer aparejado que a través de esos candidatos y candidatas se tenga por cumplida la acción afirmativa que nos ocupa, pues no forman parte de la población a la que está dirigida la medida.

En conclusión, toda vez que ni la documental exhibida por los candidatos al momento de su registro, ni la diversa documental allegada a este Tribunal por parte de quienes se ostentaron como *amicus curiae*, tienen el alcance probatorio de demostrar la autoadscripción indígena calificada de Rigoberto Campos y Adrián Camargo, no resulta necesario ordenar las autoridades responsables que realicen las gestiones y entrevistas tendientes a cerciorarse respecto de la veracidad de las documentales aquí analizadas, pues como ya se dijo, no tienen el alcance probatorio pretendido.

Por último, conviene puntualizar que en atención al contenido de la consulta indígena[29], específicamente a foja 18, se aprecia que en el Municipio de Mexicali, **la única** comunidad Cucapah aquí asentada, es la comunidad denominada **“El Mayor Indígena”**, esa información por encontrarse dentro de la consulta y haber sido recabada por la autoridad administrativo electoral constituye un hecho notorio, además de ser información oficial.

[29] https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/indigenas/infconindcisynd.pdf

Por su parte, tales datos se ven corroborados con la información que fue vertida por la Gobernadora Indígena de San Luis Rio Colorado, a través de su escrito recibido en fecha diecinueve de mayo, donde informó que, en el Municipio de Mexicali la autoridad tradicional es la **Jefa Tradicional Mayor** la C. Inocencia González Sainz. Dirección: Comunidad Cucapah el Mayor, Baja California, proporcionado su número de contacto, y como Comisionado de Bienes Comunales, César Antonio Beltrán BadiIla, de quien también proporcionó número telefónico -este último compareció como actor al presente asunto-.

Tal información, por porvenir en principio de la propia consulta indígena que se realizó en el Estado y por otro lado, al haber sido allegada por la diversa Gobernadora Cucapah en San Luis Rio Colorado, Sonora, crean convicción en este Tribunal respecto de que, por lo que hace a Mexicali, solo existe una comunidad Cucapah, a saber la denominada Comunidad El Mayor Indígena, además de que tiene su propia autoridad tradicional, a saber, la Jefa Tradicional Mayor.

Precisado lo anterior, se modifican los actos reclamados para los específicos efectos que se precisa en el capítulo respectivo.

8. EFECTOS.

En el caso, resultaron fundados los agravios enderezados contra ambos actos impugnados, por advertirse la omisión de ambas autoridades responsables en cuanto a la verificación de la autenticidad, valoración y alcances de las constancias exhibidas por los candidatos; por tanto, se modifican ambos actos impugnados para los efectos siguientes.

Primero. Se ordena al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera **transversal** en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente:

a) **Inmediatamente,** requieran al PES **con vista a ambos candidatos,** para efecto de que, presenten diversa documentación con la que se acredite específicamente la

pertenencia y vínculo comunitario de los candidatos con la "**Comunidad El Mayor Indígena**" que reside en Mexicali, Baja California y emitida por su **autoridad tradicional,** constancias que deberán ser exhibidas dentro de las veinticuatro horas posteriores a que los candidatos y el partido sean requeridos.

b) **Inmediatamente** vencido el plazo a que refiere el párrafo anterior, en caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá el Consejo General **solicitar la sustitución** de la candidatura de cuota indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos. En el entendido de que, es facultad del partido político, insistir con el cumplimiento de la cuota indígena en el mismo Distrito I o en alguno diverso, atentos a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos.

c) Se indica a las responsables que, la verificación de la veracidad de constancias que les sean presentadas, se debe realizar a través de **diligencias de entrevista** a cargo de un funcionario electoral dotado de fe pública en los domicilios de las personas emisoras de las documentales que les sean presentadas o a través de la comparecencia de estos ante el Órgano electoral, de las cuales levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la Presidencia del Consejo General.

Las diligencias que se practiquen incluirán, por lo menos: el objeto de la diligencia; si conoce al candidato o candidata de que se trate; exhibir y consultar al entrevistado si reconoce el contenido, firma y sello del documento que supuestamente suscribió; se requerirá al entrevistado se identifique con documento oficial con fotografía; acreditar y/o exhibir documento del cargo con el que se ostenta, en su caso permitirle realizar alguna manifestación que estime oportuna.

d) Se **ordena** al Consejo General que dado lo avanzado del proceso electoral, se conduzca con celeridad a efecto de no ver

consumado de modo irreparable el proceso electoral que nos ocupa, procurando que todo lo anterior quede realizado dentro de un plazo **no mayor de setenta y dos horas, ajustado los tiempos de sus requerimientos con base en ese plazo.** Y una vez aprobado el registro de que se trate, deberá informarlo a este Tribunal en compañía de las documentales que lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

e) Adicionalmente, ambas autoridades deberán publicitar la resolución que corresponda, en los medios que tenga a su alcance y además, en los estrados de cada Consejo Distrital en el Municipio de Mexicali, misma que deberá contener claramente el Distrito Electoral, el nombre del partido político, los nombres de los candidatos, la medida afirmativa que se esté dando por cumplida y la comunidad con la cual ostentaron su vínculo y autoadscripción. De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberán acreditarlo ante este Tribunal.

Segundo. - Se **conmina** al Consejo General, la Unidad de Igualdad y al Consejo Distrital a efecto de que, en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato o candidata compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas.

Tercero. Con copia certificada del expediente, se ordena **dar vista** a la Fiscalía Especial de Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, así como a la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, determinen lo conducente respecto a los hechos que se advierten en el presente asunto, relacionados con la actuación de ambos candidatos y sus actos desplegados a efecto de obtener las

firmas del acta de asamblea protocolizada el seis de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto, y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifican** parcialmente los actos impugnados en lo que fue materia de reclamo, para los precisos efectos a que refiere el capítulo respectivo de la sentencia.

SEGUNDO. Se **requiere** a las autoridades responsables, para que **de inmediato** cuando reciban la notificación de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias, agoten el procedimiento para lograr el cumplimiento de los efectos del capítulo respectivo dentro de setenta y dos horas posteriores a que reciban la notificación de la presente resolución y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo informen a este Tribunal, en compañía de las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Se conmina al Consejo General, Consejo Distrital y Unidad de Igualdad, para efecto de que, en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar.

CUARTO. - Con copia certificada del expediente, se ordena dar vista a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de Baja California y Fiscalía General del Estado de Baja California.

QUINTO. -Glósese al expediente RI-156/2021, copia de los resolutivos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas

que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS